

Grado en: Derecho.
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2018 / 2019
Convocatoria: Julio

La Religión Católica en un Estado aconfesional.
The Catholic Religion in a secular State.

Realizado por el alumno/a D^a Judit Rodríguez Ramos.
Tutorizado por el Profesor/a D^a Marta Soriano Torres
Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho.
Área de conocimiento: Filosofía del Derecho.

C/ Padre Herrera s/n
38207 La Laguna
Santa Cruz de Tenerife. España
T: 900 43 25 26
ull.es



RESUMEN

La religión católica a lo largo del tiempo ha ido obteniendo una serie de ventajas y un estado de supremacía sobre las demás confesiones religiosas en cuanto a su intervención y relación con el Estado español. Por ello en este trabajo se expondrán las diferentes relaciones de la Iglesia Católica con el Estado y las diferentes ventajas que se le han ido dando a lo largo del tiempo en diferentes materias como la educación, financiación, festividades y descanso semanal. Además veremos a lo largo del trabajo como la sociedad, debido a este vínculo Iglesia Católica – Estado, ha encasillado a la Religión Católica como la religión del Estado español sin tener en cuenta que España es un Estado aconfesional y por tanto no debería de tener ningún vínculo con ninguna confesión. Todo ello estará basado en los principios constitucionales que a través de este vínculo se han ido vulnerando a lo largo de los años con las diferentes relaciones entre dichas entidades.

ABSTRACT

The Catholic religion over time has been obtaining a series of advantages and a State of supremacy over other religious denominations as for his speech and relationship with the Spanish State. Therefore in this work will be showcased different relations of the Catholic Church with the State and the different advantages That is have been given over time in different areas such as education, finance, holidays and weekly rest. Catholic Church - State, see also work as a society, because this link along has typecast to the Catholic Religion as the religion of the Spanish State without taking into account that Spain is a secular State and therefore you should not have any link with any confession. All of this will be based on the constitutional principles that through this link is you have been violated over the years with relations between these entities.



ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN.
2. FINANCIACIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA.
3. RELIGIÓN CATÓLICA EN CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS.
4. CELEBRACIÓN DE FESTIVIDADES RELIGIOSAS Y DESCANSO SEMANAL.
5. SIMBOLOGÍA RELIGIOSA EN INSTITUCIONES PÚBLICAS.
6. CONCLUSIONES.
7. BIBLIOGRAFÍA.



ABREVIATURAS:

- IRPF: Impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- IVA: Impuesto sobre el valor añadido.
- IS: Impuesto de sociedades
- IBI: Impuesto sobre los bienes inmuebles.
- LOLR: Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa
- CE: Constitución española.
- TC: Tribunal constitucional
- LOMCE: Ley Orgánica para la mejor calidad educativa
- LOE: Ley Orgánica de educación.
- FCI: Federación de Comunidades Israelitas de España.
- CIE: La Comisión Islámica de España
- CEDH: Convenio europeo de los derechos humanos.
- TEDH: Tribunal europeo de derechos humanos



1. INTRODUCCIÓN:

La Constitución Española de 1978 en su artículo 16 establece que *“1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”*

En dicho artículo se regula la libertad ideológica y religiosa, además del mismo se puede deducir que España es un estado aconfesional ya que establece que ninguna confesión tendrá carácter estatal.

El artículo 16 está relacionado con el artículo 20 de la Constitución Española, donde se regula la libertad de expresión estableciendo que *“1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. c) A la libertad de cátedra. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades. 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa. 3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España. 4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. 5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.”*



Por lo que la Constitución Española no sólo regula la libertad ideológica y religiosa sino que reconoce el derecho a los ciudadanos de tener, crear y difundir de forma libre sus opiniones, sentimientos, pensamientos e ideas, a través de la libertad de expresión. Teniendo como único límite el orden público, al que se refiere el artículo 16 en su primer párrafo.

Además en relación con lo establecido en el artículo 16, podemos señalar el artículo 14 donde se regula la igualdad ante la ley estableciendo que *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”* Por lo que nadie puede ser obligado a rebelar su condición religiosa, ni puede ser discriminado por ello.

Fuera del ámbito constitucional cabe remitirnos a una serie de leyes orgánicas que se encuentran vinculadas a la regulación constitucional sobre la libertad religiosa, ideológica, el derecho de libertad de expresión y el derecho de igualdad ante la ley.

Primeramente nos remitimos a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa¹, en la cual en su artículo primero se garantiza la libertad religiosa y de culto, estableciendo que esta libertad religiosa no podrá ser motivo de desigualdad o discriminación. Además señala que el Estado es aconfesional indicando que *“Ninguna confesión tendrá carácter estatal”*. La Ley Orgánica, por su parte, establece como límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, todos estos límites vienen a constituir el orden público.

Por otro lado esta Ley Orgánica se desarrolla a través del Real Decreto sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas², el cual ha sido derogado, en 2015, por la entrada en vigor del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, y el Real Decreto por el que se

¹ Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

² Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.



regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.³, siendo derogado el mismo en 2001 por el Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Ante todo lo expuesto debemos hacernos una serie de preguntas que iré resolviendo a lo largo del trabajo. Si España es un estado aconfesional por qué el Estado se encuentra fuertemente vinculado con la Iglesia Católica en cuanto a su financiación, entidades públicas, festividades, prohibiciones de culto.

2. FINANCIACIÓN IGLESIA CATÓLICA.

En cuanto a la financiación de la Iglesia Católica en el Estado español, cabe diferenciar dos conceptos: por un lado, la financiación como tal y por otro, el sistema de exenciones y beneficios fiscales que se les aplica.

La financiación de la Iglesia Católica en el Estado español viene regulada en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

En dicho acuerdo se establece un tipo de régimen económico donde se acuerda que el Estado español financiará a la Iglesia Católica hasta que ésta se pueda financiar por sí misma, es decir, obtenga una autofinanciación. Dentro de esa financiación del Estado cabe diferenciar dos tipos la primera, resultante de un régimen anterior, es la dotación presupuestaria. Mediante dicho sistema el Estado le designa o prevé en los presupuestos generales del Estado una partida económica dirigida a la financiación de la Iglesia Católica. Y el segundo sistema que podemos diferenciar consistía en una asignación del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) a la Iglesia católica cuando así lo señalaran los contribuyentes en la declaración de la renta.

Del paso de un sistema a otro hubo una cohesión de ambos sistemas, es decir, parte de su financiación procedería de los presupuestos generales del Estado y otra parte la obtendría del IRPF de los contribuyentes que así lo señalaran. Ya posteriormente

³ Real Decreto 1159/2001, de 26 de octubre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.



alrededor de 1991, la Iglesia solo se financiaría a través del segundo sistema, es decir a través de la asignación que hacían los contribuyentes del IRPF en sus declaraciones de la renta.

La regulación de estos sistemas y el cambio de uno a otro se encuentran regulados en el artículo II del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979.

Pero, según los datos obtenidos, desde que se implantó el sistema de financiación mediante el IRPF, el mismo sufrirá dos transformaciones. Observamos que realmente dicho sistema de financiación a través de las aportaciones de los contribuyentes que así lo decidían mediante el IRPF no se ha aplicado de verdad o de forma estricta. Ya que el Estado le ha dado una aportación económica no en función de lo que designen en un año los contribuyentes sino mediante medias o porcentajes estimatorios de lo que podrán designar, dándole así una cantidad mensual de forma adelantada. Por lo que se ha ido aplicando un sistema mixto de dotación presupuestaria y de asignación tributaria.

Como mencioné, anteriormente en 2007 se produjo dos importantes transformaciones; por un lado, se incrementó la cuota íntegra del IRPF dirigida a la Iglesia Católica, de un 0.52% a un 0.7%, y la segunda transformación es la supresión de la complementariedad del presupuesto. Por lo que desde este momento ya si podemos hablar de un sistema de asignación tributaria puro abandonando el sistema de financiación mixta. Con ello se consigue que una vez contabilizado y posteriormente comparado lo designado por el contribuyente mediante el IRPF a la Iglesia Católica con la atribución adelantada por el Estado resultará una diferencia positiva para la Iglesia, el Estado deberá aportarle la cantidad que salga a su favor pero si por el contrario la diferencia resulta negativa, el exceso dado a la Iglesia por el Estado de forma adelantada tendrá que ser devuelto por ésta el año siguiente.

En cuanto al segundo concepto cabe señalar que existen varios sistemas de exenciones y beneficios fiscales aplicables a las confesiones religiosas, más concretamente establecer que son cuatro. Por un lado está el régimen de la Iglesia Católica, el régimen de las confesiones religiosas con Acuerdos de cooperación con el Estado, el régimen previsto



para la confesiones religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y ,por último, el régimen para grupos que sirven de cauce para el ejercicio del derecho de libertad de conciencia. Pero dentro de estos sistemas cabe hacer una distinción entre ellos, ya que el régimen de la Iglesia Católica es el sistema más diferenciado en cuanto al trato y más favorecedor dentro de los demás sistemas o entidades religiosas.

Para ver esta gran diferencia entre los regímenes cabe remitirnos a los distintos Acuerdos de Cooperación entre el Estado español y las confesiones religiosas (vigentes hasta 29 de Junio de 2020): Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España ; Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España y Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España .Todas estas leyes deben ser comparadas con el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979.

Al hacer la comparativa observamos una serie de diferencias entre las confesiones de notorio arraigo en España, no católicas. Las primeras son prácticamente idénticas la única diferencia que existe entre ellas es por sus beneficiarios. En cuanto a la financiación cabe remitirnos al artículo 11 donde se establece que estas confesiones religiosas *“tendrán derecho a los demás beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario del Estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas”*. Además de estos beneficios y de forma complementaria estas entidades religiosas disfrutaban de supuestos de no sujeción como por ejemplo los ingresos que reciben de sus fieles a través de colectas, ofrendas y liberalidades de uso respecto al Impuesto de sociedades (IS), también la enseñanza religiosa o teológica en los centros docentes. Y por último señalar que están exentas del pago de las contribuciones especiales y sus lugares de culto quedan además exentos del Impuestos sobre los bienes inmuebles (IBI).

Pero la Iglesia Católica disfruta de un régimen fiscal más privilegiado que las confesiones nombradas anteriormente. Este carácter privilegiado lo encontramos



reflejado en una serie de beneficios de los que las demás entidades religiosas no disfrutaban. Estos beneficios son: la Iglesia Católica no está sujeta al pago del Impuesto sobre el valor añadido (IVA), ni del Impuesto de transmisiones patrimoniales cuando los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad. Por lo que esta primera ventaja sobre las otras entidades religiosas supone que la Iglesia Católica puede comprar una casa para un sacerdote y no pagaría el IVA, o el Impuesto de transmisiones, en cambio sí un imam, un rabino o un pastor se compraran una casa en este caso si tendrían que pagar dichos impuestos.

Otro de los beneficios es entorno al pago de impuestos para la distribución y entrega de publicaciones de carácter religioso ya que las entidades religiosas anteriormente nombradas, evangélicas, judías y musulmanas, están exentas del pago de impuesto cuando las publicaciones sean “gratuitas”. En cambio para la Iglesia Católica no se hace referencia a esta puntualización del carácter gratuito de las publicaciones estando, entonces, exentas en todo momento del pago de impuestos por estas publicaciones.

Además de todos esos beneficios la Iglesia cuenta con la exención del pago de la contribución territorial urbana de los templos y capillas destinados al culto y asimismo sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

Sobre dicho tema encontramos una serie de discusiones o desacuerdos en el ámbito judicial. Por ejemplo, mientras el juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Ourense en la sentencia 00014/2013, de 17 de enero de 2013 autorizó en el mes de enero de 2013, al Ayuntamiento de Allariz a cobrar dicho impuesto a la Iglesia católica por varias propiedades urbanas, indicando que “la Iglesia no tiene derecho a la exención al tratarse de inmuebles de naturaleza urbana que no se hallan en ninguno de los supuestos de exención legalmente previstos”, el Tribunal Constitucional por su parte a través de la sentencia 207/2013, de 5 de diciembre declara la inconstitucionalidad y nulidad del apartado 7 del artículo único de la Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo, de



modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de haciendas locales de Navarra⁴, donde se obligaba a la Iglesia Católica a pagar la contribución urbana a los ayuntamientos por todos sus inmuebles salvo los que estaban destinados al culto. Por su parte el Tribunal Supremo en la sentencia 1538/2014, de 4 de abril, donde se reconoce “la exención del art. 62.1 c) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales a nueve fincas catastrales, al situarse en ellas templos parroquiales y casas rectorales, aceptando también la pretensión actora de exención general del IBI, respecto de las restantes fincas de la Iglesia Católica no vinculadas a explotaciones económicas sometidas al Impuesto sobre Sociedades, al amparo de lo dispuesto en el art. 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de Diciembre”.

Tras lo expuesto y a modo de conclusión cabe establecer que todo lo planteado nos lleva a un sistema financiero cuestionado por poderse entender contrario al principio de laicidad del Estado, y su falta de adecuación al principio de igualdad, ya que este sistema está creando un modelo exclusivo de financiación para la Iglesia Católica sin que ninguna otra confesión pueda acceder a él.

3. RELIGIÓN CATÓLICA EN CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS.

Los sistemas educativos implantados en España siempre han sido tema de debate entre la sociedad, y de forma paralela a este debate ha existido otro entorno a la implantación, desde tiempos remotos, de la asignatura de la Religión católica en los centros educativos públicos. Por ello la clave del debate se basa en si la Religión católica debe formar parte o no de la educación pública integrándose como una materia o asignatura más.

Para podernos adentrar en dicho debate cabe hacer referencia al Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, de 3 de enero de 1979. En el preámbulo de dicho acuerdo se establece que el Estado reconoce a la Iglesia Católica

⁴ Apartado 7. Artículo 136.d). Los de la iglesia católica y las asociaciones no católicas, legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de colaboración a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Española , y siempre que estén destinados al culto».



el derecho a coordinar su misión educativa con los principios de libertad civil en materia religiosa y con los derechos de las familias y de todos los alumnos y maestros, evitando cualquier discriminación o situación privilegiada, así mismo se hace referencia a que el Estado reconoce el derecho fundamental a la educación religiosa.

Por su parte la Constitución española, en su artículo 27, reconoce la libertad de enseñanza y el derecho a la educación. En este artículo se les confiere además a los padres el derecho de elección sobre los hijos para que estudien una determinada confesión o no, en función de sus convicciones religiosas. Ante esto cabe remitirnos al artículo 16 donde se consagra la libertad ideológica y religiosa. De dicho artículo cabe resaltar su párrafo segundo donde se dispone que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología.

En relación con los ya citados artículos 16.1 y 27.3 de la Constitución española, cabe referirnos a la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (LOLR). Esta ley comprende el derecho de toda persona a *“elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*⁵.

También cabe hacer referencia a los conceptos de tolerancia, pluralismo y neutralidad. Para ello nos remitimos al artículo 1 de la CE⁶, resaltando su primer apartado donde se desarrolla el principio de libertad y más concretamente el principio de pluralismo político.

Este pluralismo político ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la sentencia 20/1990, de 15 de febrero⁷ donde además de interpretar dicho valor lo relaciona con la libertad ideológica o en la sentencia 122/1983, de 16 de diciembre⁸ poniéndolo en relación con el principio de neutralidad, pudiendo obtener de

⁵ Artículo 2.1.c. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

⁶ Artículo 1 de La Constitución Española: España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. 2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado. 3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 20/1990 de 15 de febrero.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 122/1983 de 16 de diciembre.



dichas interpretaciones que el alcance del pluralismo va más allá de la política abarcando también el ámbito social, cultural y religioso. Esta del TC nos remite al artículo 16 donde la Constitución regula la neutralidad del Estado, considerando que el Estado tiene que ser neutro en las cuestiones religiosas e ideológicas, neutralidad que permite la identificación de todos los ciudadanos, cualesquiera que sean sus convicciones, con el Estado.

Por su parte, la tolerancia no se regula expresamente en la Constitución española, pero ésta coexiste con el principio de pluralismo que como ya hemos establecido, viene regulado en el artículo 1.1 CE. La tolerancia viene a establecer la obligación de reconocimiento del mismo derecho a la existencia jurídica de todos los demás integrantes de la sociedad, incluidos los grupos, sobre la base de la misma Constitución obligatoria para todos, a pesar de, o justamente por sus diferencias. Por lo que la tolerancia a su vez es una consecuencia del derecho de libertad de conciencia del otro y de su correspondiente derecho a la diferencia que genera en los de más auténticos deberes jurídicos⁹

Además de la referencia realizada a la Constitución española y a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa cabe remitirnos a las leyes orgánicas que han regulado nuestro sistema educativo. En este caso vamos a centrarnos en la Ley general de educación de 1970¹⁰, cuyo sistema educativo fue derogado y sustituido progresivamente por el de la Ley Orgánica General del Sistema Educativo de 1990¹¹.

Esta Ley General de Educación, en su artículo sexto, reconoce los derechos de la Iglesia Católica en materia de educación, lo cual garantizaba el estudio de la religión católica en los centros de enseñanza pública estableciendo con ello, de modo

⁹ARLETTAZ, Fernando; CARVALHO LEITE, Fábio; CELADOR ANGÓN, Oscar; CENTENERA SÁNCHEZ- SECO, Fernando; CIOTOLA, Marcelo; COSÍN MUÑOZ, Mar; DE DOMINGO PÉREZ, Tomás; ESPINOSA DÍAZ, Ana; FARIÑAS DULCE, María José; HRISTOV KOLEV, Ángel; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio; LÓPEZ DE GOICOECHEA ZABALA, Javier; LÓPEZ MUÑOZ, Miguel Ángel; MORONDO TARAMUNDI, Dolores; MURCIA GONZÁLEZ, Andrés; PARDO PRIETO, Paulino; PELE, Antonio; POLO SABAU, José Ramón; RIBOTTA, Silvina; SANTOS RODRÍGUEZ, Patricia; SUÁREZ ESPINO, María Lidia; TEJÓN SÁNCHEZ, Raquel; TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro y W. DORNELLES, João Ricardo. La Laicidad. Editado por ANGÓN CELADOR, Oscar; GARRIDO SUÁREZ, Hilda Madrid y PELE, Antonio: Dickinson, 2010,450p.pp.60.

¹⁰ Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

¹¹ Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.



obligatorio, en los diferentes niveles la asignatura de Religión Católica. Dicha ley se verá modificada en 1979 estableciéndose la alternativa de elección entre ética o religión católica.

La Ley General de Educación de 1970 quedaría derogada por la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo en 1990 y ésta a su vez por la Ley de Educación la cual entra en vigor en 2006.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece como asignatura obligatoria la religión católica con la alternativa de la elección de valores éticos, esta elección quedaría bajo la voluntad de los padres, madres o tutores del alumno, además en su disposición adicional segunda¹² se señala que la enseñanza de la religión católica se hará conforme a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscritos con el Estado español. En 2013 esta Ley quedaría derogada entrando en vigor la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejor Calidad Educativa, conocida como la LOMCE. En dicha Ley se hace igual regulación de la asignatura de religión católica que en la LOE. Ya que establece igualmente que *“Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos: b) Religión, o Valores Sociales y Cívicos, a elección de los padres, madres o tutores legales.”* Y además en su disposición adicional segunda establece igualmente que la enseñanza de la religión católica se ajustará al Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales entre la Santa Sede y el Estado español.

¹² Disposición adicional segunda. Enseñanza de la Religión.1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho Acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas.2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.3. La determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.



Actualmente el Consejo de Ministros ha aprobado el Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley Orgánica de Educación LOE y se deroga la LOMCE esta nueva ley la han denominado como LOMLOE . Con ella además de otra serie de cambios se pretende eliminar la obligación de cursar una materia alternativa a la religión y la calificación de la religión no se tendrá en cuenta en el cálculo de la nota media en los procesos de acceso a la universidad o de obtención de becas, entre otros.

Ante todos estos cambios y reformas en la educación española es necesario tener en cuenta que la enseñanza que se arbitra no es la de religión como hecho cultural o histórico, sino que se trata de una enseñanza confesional. Esta enseñanza confesional se rige por lo establecido en los acuerdos celebrados entre el Estado tanto con la Santa Sede como con los judíos, musulmanes y evangélicos. Pero entre estos acuerdos existen diferencias, ya que en el acuerdo con la Santa Sede se establece el compromiso expreso de prestar la enseñanza en condiciones equiparables a las demás disciplinas, mientras que en los demás acuerdos simplemente el Estado se limita a facilitar locales adecuados para garantizar el derecho de quienes lo soliciten, y tampoco se hace referencia a la financiación de la enseñanza de estas últimas confesiones¹³.

Ante lo expuesto cabe plantearnos si el artículo 16 de la Constitución española, donde se consagra la libertad ideológica y religiosa, y en concreto su párrafo segundo donde se dispone que “*nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología*” se está viendo vulnerado, ya que al implantar la religión católica en los centros públicos y dar la opción de escoger entre la asignatura de religión católica o entre valores sociales y cívicos se está obligando a que el alumno, o en su caso sus padres, cuando éstos aun no tengan capacidad de elección, indirectamente haga una declaración o manifestación sobre su ideología, vulnerando así la libertad ideológica y religiosa del alumnado. Además observamos una vulneración de este artículo en la contratación del profesorado que imparte la asignatura de religión católica en los centros educativos públicos en cuanto a la financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y su

¹³ COMBALÍA, Zoila. La contratación del profesorado de religión en la escuela pública. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, 179p. pp.23.



equiparación con los profesores de los mismos, ya que con ello se pone en tela de juicio la aconfesionalidad del Estado.

Y ante esta vulneración el Estado debería de ser neutro en las cuestiones religiosas e ideológicas y respetar el principio de laicidad, permitiendo la identificación de todos los ciudadanos cualquiera que sea su convicción religiosa. Y evitando así los posibles obstáculos que puedan impedir la coexistencia de las diferentes confesiones religiosas. Ante esto, el sistema educativo español tendría que inspirarse estrictamente en dicho principio de laicismo, pluralidad religiosa, ya que el fin de la educación es la formación y maduración de las consciencias por lo que se debería ampliar la libertad de expresión para obtener un libre desarrollo de la personalidad.

Una posible solución en cuanto al establecimiento de la religión católica es aplicar estrictamente los artículos 14, 16 y 27.3 de la Constitución Española¹⁴ . Con dicha aplicación se tendrían que ofertar en los centros públicos como asignatura tanto la religión católica, como la islámica, la evangélica o la judía, además de una asignatura alternativa para los alumnos que no tengan confesión alguna. De este modo sí se estaría garantizando la libertad ideológica, de religión, el derecho a la educación. Así como los principios de pluralidad, tolerancia y laicidad del Estado.

A parte de lo dicho, cabe la opción de establecer una única asignatura posiblemente denominada historia de las religiones, garantizando así el libre desarrollo de la personalidad además de los principios ya citados, y garantizar la aconfesionalidad del Estado sin vincular los centros públicos a las religiones.

¹⁴ Artículo 14 “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”; Artículo 16 “Artículo 16 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”; artículo 27.3 “Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”



4. CELEBRACIÓN DE FESTIVIDADES RELIGIOSAS Y DESCANSO SEMANAL.

Las normas relativas a festividades religiosas se regulan en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa¹⁵ y en la Constitución Española.

En el artículo 16 de la Constitución Española se regula la libertad ideológica y religiosa¹⁶. Dicho artículo en su apartado tercero viene a establecer la base de la no estatalidad de ninguna confesión desarrollando técnicas de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones, a través de los acuerdos con la Santa Sede, como fue el Acuerdo sobre Asuntos jurídicos¹⁷. En este Acuerdo tenemos que centrarnos en su artículo 3 donde se señala que “*el Estado reconoce y garantiza como días festivos todos los domingos. De común acuerdo se determinará qué otras actividades religiosas son reconocidas como días festivos*”. Además de este acuerdo con la Santa Sede también existen los acuerdos realizados con las confesiones de notorio arraigo en España como son los Acuerdos con la Federación de Comunidades Israelitas de España¹⁸, con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España¹⁹ y con la Comisión Islámica de España²⁰ donde en cada uno de ellos se establece el día festivo según su convicción religiosa.

Este artículo 16 CE va a ser desarrollado en el artículo 2.1.b de la LOLR²¹, donde se reconoce los derechos de toda persona a practicar los actos de culto y conmemorar las

¹⁵ Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

¹⁶ Artículo 16 de la Constitución española de 1978 “1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”

¹⁷ Acuerdo sobre Asuntos jurídicos, de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede.

¹⁸ Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España.

¹⁹ Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de entidades religiosas evangélicas de España.

²⁰ Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

²¹ Artículo 2.1.b de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 julio, de libertad religiosa “Artículo segundo. Uno. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de



festividades de su confesión sin discriminación por motivos religiosos. Ante este reconocimiento cabe remitirnos, nuevamente, a los acuerdos de 1992 donde en sus artículos 12 se establecen los días festivos de cada confesión, y a determinadas normas como el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos²².

El Estatuto de los Trabajadores²³, en su artículo 37, establece que *“Uno. Los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo. Todo ello sin perjuicio de que por disposición legal, convenio colectivo, contrato de trabajo o permiso expreso de la autoridad competente se regule otro régimen de descanso laboral para actividades concretas.*

Dos. Las fiestas laborales, que tendrán carácter retribuido y no recuperable, no podrán exceder de catorce al año, de las cuales dos serán locales. En cualquier caso se respetarán como fiestas de ámbito nacional las de la Natividad del Señor, Año Nuevo y uno de mayo, como Fiesta del Trabajo. El Gobierno podrá trasladar a los lunes todas las fiestas de ámbito nacional que tengan lugar entre semana, salvo las expresadas en el párrafo anterior y aquellas otras que por su arraigo local deben disfrutarse el día de su fecha. Las Comunidades Autónomas, dentro del límite anual de catorce días festivos, podrán señalar aquellas fiestas que por tradición les sean propias.

Tres. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente: a) Quince días naturales en caso de matrimonio. b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días. c) Un día por traslado del domicilio habitual. d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter

su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales”.

²² Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979.

²³ Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.



público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica. Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborables en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado uno del artículo cuarenta y seis de esta Ley. En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa. e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Cuatro. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

Cinco. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.”

Ahora bien, ante esto cabe plantearnos si toda esta normativa se respeta en el ámbito laboral, educativo, así como en pruebas selectivas convocadas por la administración pública.

En relación al ámbito laboral cabe establecer que el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores establece una regla general en cuanto al descanso laboral aunque los fieles de las confesiones evangélicas, islámicas y judías se podrían acoger a lo establecido en sus respectivos Acuerdos, en los cuales se establecía que los fieles de la iglesia evangélica y los judíos podían optar por tomarse la tarde del viernes y el día completo del sábado. Por su parte, el Acuerdo islámico no hace referencia al Estatuto de los Trabajadores pero sí hace referencia a que se podría solicitar la interrupción de la



jornada laboral los viernes, entre las 13:30 a las 16:30 horas, y durante el Ramadán concluir la jornada laboral antes de la puesta del sol.

En cuanto a lo referente al artículo 37.2 del Estatutos de los Trabajadores en los acuerdos FCI²⁴ y CIE²⁵ se establece un listado alternativo de festividades. Por su parte, FCI establece como festividades el primer y segundo día del Año nuevo hebreo y Pentecostés, el Día de Expiación y los días primeros, segundo, séptimo y octavo de la Fiesta de las cabañas y la Pascua. Por su parte, la CIE establece como festividades alternativas; el primer y el décimo día del Año nuevo islámico, Natividad del Profeta, Viaje nocturno y Ascensión del profeta, los tres días siguientes al ayuno del Ramadán y los tres días de la Fiesta del sacrificio.²⁶

Estos días establecidos por las confesiones religiosas no católicas pueden o no ser respetados por los empresarios. Teóricamente tienen que ser respetadas siempre que la empresa, por ese cambio de descanso laboral, no tenga que acomodar su actividad o funcionamiento a las creencias del individuo, ya que como establece el Tribunal Constitucional en su doctrina, si una empresa niega esta posibilidad a un trabajador, no podría hablarse de lesión del principio de neutralidad, sino de incompatibilidad entre los deberes religiosos y el cumplimiento de las obligaciones laborales²⁷. Dicha doctrina del Tribunal Constitucional se puede ver por ejemplo en la Sentencia 19/1985 de 13 de febrero²⁸ dictada por dicho órgano, donde la demandante mediante la interposición de un Recurso de amparo manifiesta que se ha vulnerado su derecho a la libertad religiosa del artículo 16 CE²⁹ por no haberse declarado nulo el despido realizado por la empresa

²⁴ Federación de Comunidades Israelitas de España (FCI).

²⁵ La Comisión Islámica de España (CIE).

²⁶ PARDO PRIETO, Paulino César. La contratación del profesorado de religión en la escuela pública. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, 475p. pp. 400-401.

²⁷ FERNÁNDEZ – CORONADO GONZÁLEZ, Ana. La normativa del Estado sobre festividades religiosas. Diario La Ley, España, 1985, fascículo 2, pp. 996 -1006.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1985 de 13 de febrero.

²⁹ Artículo 16 de la Constitución española: 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.



para la que prestaba servicios, una vez analizada la situación el Tribunal Constitucional resuelve denegando el Amparo solicitado por la demandante basándose en la doctrina anteriormente mencionada es decir la incompatibilidad de las obligaciones laborales con la práctica religiosa. Otro ejemplo es la resolución dictada por el Tribunal Supremo³⁰, en la cual dicho órgano va a resolver mediante la doctrina establecida por el Tribunal constitucional resolviendo a favor del trabajador, ya que en este caso la práctica religiosa si era compatible con las obligaciones laborales, siendo en este caso la empresa la que no quería respetar los derechos del trabajador y amoldar o dar solución a dicha situación.

Esta concepción del Tribunal Constitucional es una limitación a la libertad religiosa y da mayor valor o peso a la organización empresarial, en cuanto permite a los empresarios justificar un despido en un cambio organizativo de la estructura de la empresa, siendo o no siendo verdad. Esta consideración no sólo limita la libertad religiosa sino que limita el derecho de igualdad del artículo 14 CE³¹, el derecho de libertad ideológica y religiosa del artículo 16 CE³².

En el ámbito educativo o convocatoria de oposiciones o pruebas selectivas de la administración pública, nos encontramos con que el procedimiento para acceder a la oferta pública de empleo, ha provocado mucha controversia, en el ámbito doctrinal. La Sentencia de la Sala Contenciosa-Administrativa del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2015, por la cual se anula la Resolución de la Consejería de Educación de la Xunta de Galicia de junio de 2011 que desestimó la petición que llevó a cabo una profesante de la

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, 14885/1988 de 20 de abril.

³¹ Artículo 14 de la Constitución española. Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

³² Artículo 16 de la Constitución española. 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.



Religión Adventista del Séptimo Día para hacer el examen de oposición un día diferente al día establecido (sábado). Ante ello el Tribunal Supremo consideró en dicha sentencia que el negar dicho cambio vulnera el artículo 12.3 de la Ley 24/1992 de cooperación de entidades evangélicas con el Estado; ya que la normativa señala que los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse entre la puesta de Sol del viernes y la del sábado, serán señalados en una fecha alternativa para los fieles de estas entidades religiosas si una especial circunstancia no lo impide. Mediante dicha negación por parte del Tribunal está reconociendo el derecho de la aspirante a seguir con el procedimiento de selección del cuerpo de maestros.

5. SIMBOLOGÍA RELIGIOSA EN INSTITUCIONES PÚBLICAS.

La simbología religiosa cabe ser diferenciada entre simbologías personales y simbología institucional. Esta distinción es la que crea dos tipos de conflictos por un lado empleo de simbología personal en el ejercicio de un cargo público y de otro lado la presencia de simbología en entidades públicas. Tal y como dice Cañamares³³ *“los conflictos planteados pueden englobarse en dos grandes categorías: de un lado, los relacionados con el empleo de prendas de adscripción religiosa y de otro, los relativos a la presencia de símbolos estáticos en el ámbito público. Habitualmente, la admisibilidad de los símbolos de la primera categoría se ha analizado desde la perspectiva del derecho de libertad religiosa, mientras que la de los encuadrables en la segunda lo ha sido, preferentemente, desde la óptica del principio de neutralidad religiosa del Estado, aunque sin prescindir de sus resonancias en materia de libre ejercicio de la religión. Por lo tanto, se puede distinguir entre la simbología dinámica y la estática.”*

En cuanto a la simbología personal cabe hacer referencia a los funcionarios públicos, a su libertad religiosa en el ejercicio de sus funciones. Para ello nos remitimos al artículo

³³ CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago. Símbolos religiosos en un Estado democrático y plural. Revista de estudios jurídicos, Universidad de la Rioja, 2010, fascículo 10, pp 57-78.



9.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos³⁴ “2. *La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.*” Este artículo viene a establecer que los empleados de las entidades públicas deben ser libres a la hora de manifestar su religión o su creencia mediante el uso de vestimentas o elementos religiosos siempre teniendo en cuenta una serie de limitaciones.

Las limitaciones anteriormente indicadas se encuentran establecidas en el artículo 10 CEDH en el cual se dispone que “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.* 2. *El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.*”

Por lo que ante estas limitaciones el Estado puede, según lo señalado en la doctrina del TEDH³⁵, limitar la libertad de manifestar una religión, por ejemplo el llevar el velo islámico, si el ejercicio de esta libertad choca con el objetivo de garantizar la protección de los derechos y libertades de otros, del orden y la seguridad públicas, argumentar el despido en el incumplimiento por parte del funcionario, de sus obligaciones o que utiliza su puesto para proyectar sus propias creencias, basándose tal argumentación en el

³⁴ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950.

³⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos.



deber de discreción. Esta doctrina se ve manifestada por ejemplo en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos «Leyla Sahin c. Turquía»³⁶ donde se argumenta la prohibición de la llevanza del velo islámico a una estudiante de medicina de la universidad de Estambul en una sociedad democrática, el Estado puede limitar el uso del velo islámico si éste perjudica el objetivo de protección de los derechos y libertades y del orden y de la seguridad pública.

Dicha argumentación aceptada por este Tribunal, puede llevarnos a pensar que el funcionario no cumple sus funciones por llevar un símbolo religioso, está permitiendo al Estado despedir a un funcionario sin causa alguna, por el simple hecho de que dicho funcionario lleve consigo una simbología religiosa que no le es agradable. Ejemplo claro de ello es la llevanza de un burka, o un judío la Kipá en su cabeza, los cuales son simbología religiosa que llevan por respeto a su fe y pueden despedirlos bajo esa argumentación. Se le permite al Estado una restricción de los principios de libertad religiosa e ideológica, y de la libertad de expresión, consagrados en la Constitución Española.

En cuanto a la simbología institucional nos planteamos si la existencia de simbología religiosa presente en entidades públicas o escuelas es una limitación de la libertad religiosa.

Para ello, primeramente, cabe hacer referencia a una sentencia del Tribunal constitucional³⁷ donde se establece que *“la presencia de símbolos religiosos institucionales en los edificios públicos, entre ellos los hospitales, es contraria al principio de laicidad, por propiciar la confusión entre los fines religiosos y los fines públicos o porque de su exhibición exclusiva pueda inferirse una cierta desigualdad respecto al resto de creencias o afectar a la sensibilidad de quienes no profesan ninguna”*.

Además de esta sentencia cabe hacer mención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Española. La existencia de simbología en entidades públicas resulta inconstitucional ya

³⁶ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos «Leyla Sahin c. Turquía» (nº 44774/98) de 29/06/2004.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 4/1982, de 13 de mayo de 1982.



que los anteriores artículos prevén un Estado de igualdad tanto ante la ley como una igualdad ideológica y religiosa.

Por lo que la presencia de simbología católica, ya que en España es lo más habitual, es inconstitucional, además que la presencia de esta simbología en lugares como un colegio público donde se imparte enseñanza a personas menores que están en plena fase de desarrollo personal se verían coaccionadas ante una determinada religión.

Pero como en el caso anterior tenemos una serie de argumentos, que nacen de una serie de resoluciones judiciales como las del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana³⁸³⁹, que excusa la presencia de dicha simbología en las instituciones públicas españolas señalando que es un símbolo artístico, ya que refleja una función artística, o una simbología histórico cultural, que responde a una tradición, o una simbología democrática es decir, establecimiento de una simbología religiosa mediante un acuerdo o decisión democrática.

En este caso volvemos a la presencia de una argumentación abierta, donde se le permite al Estado español no caer en esa inconstitucionalidad a la hora de establecer una simbología católica, en la mayoría de casos, en instituciones públicas.

Estos principios nacen más concretamente del artículo 1.1 de la Constitución Española estableciendo que *“1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”*. También podemos ver consagrados alguno de estos principios en el artículo 10 CE⁴⁰. La libertad de conciencia está recogida en el artículo 16.1 CE *“Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones*

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 177/1996, de 11 de noviembre.

³⁹ Sentencia 648/2011, de 6 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta.

⁴⁰ Artículo 10. 1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.



externas, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.”

En el artículo 16.3 de la Constitución Española encontramos el principio de laicidad del Estado cuando establece que *“Ninguna confesión tendrá carácter estatal”*, ya que este principio no viene, como tal, establecido en nuestra Constitución. Por otro lado señalar que este principio se compone de dos elementos esenciales como son la neutralidad y la separación. La neutralidad significa que el Estado, los poderes públicos, no pueden intervenir en los asuntos internos de las confesiones, ni identificarse con alguna creencia. Y sobre el elemento de la separación cabe señalar que tiene como objetivo asegurar la mutua independencia entre el Estado y las confesiones religiosas, por lo que garantiza la no confusión entre lo político y lo religioso aunque esto, en el día a día, no se da ya que las entidades del Estado si se entremezclan con la religión católica, muestra de ello es la regulación especial de ordenación como son los acuerdos con la Santa Sede para la Iglesia Católica y con menor connotación los acuerdos con las otras confesiones minoritarias en nuestro país. Además esta separación establece que las entidades religiosas ni forman parte del aparato del Estado ni son equiparables a las entidades públicas.

Fuera de la regulación constitucional cabe señalar a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa más concretamente a los artículos 2 ⁴¹y 3.1 *“El ejercicio de los derechos*

⁴¹ Artículo 2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Uno. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas. b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales. c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica. Dos. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero. Tres. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las



dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática” en los cuales se consagra el derecho de libertad de conciencia.

Con ello podemos establecer que la simbología religiosa es una manifestación del derecho de libertad religiosa, además de estar respaldada por otros derechos fundamentales, ya nombrados anteriormente, como son el derecho a la dignidad personal y el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, artículo 20.1 CE “*Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. c) A la libertad de cátedra. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.*”, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, artículo 18 CE⁴².

El orden público exige el cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional⁴³. Estos requisitos son que se oriente directamente a la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública propia de una sociedad democrática; que queden debidamente acreditados los elementos de riesgo; que la medida adoptada sea proporcionada y adecuada a los fines perseguidos.

medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.

⁴² Artículo 18. 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. 3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de octubre.



6. CONCLUSIONES.

En cuanto a la financiación de la Iglesia Católica, mediante el sistema actual explicado en el primer apartado, creo que se debería modificar existiendo desde mi punto de vista dos posibilidades. La primera posibilidad es la de permitir a los contribuyentes del impuesto de la renta de las personas físicas dar una cuantía a la entidad religiosa que el contribuyente desee. Y la segunda posibilidad es que no se financie ninguna entidad religiosa mediante un impuesto estatal, teniendo que autofinanciarse buscando otros recursos que no estén vinculados con el Estado. Garantizando así el principio de igualdad y la aconfesionalidad del Estado.

Remitiéndonos ahora al segundo apartado referente a la asignatura de Religión Católica en los centros educativos públicos. Me remito a las propuestas establecidas en el apartado referido a dicha materia, en cuanto que no debería de impartirse la asignatura de religión en los centros públicos españoles, sino que se debería de impartir una asignatura denominada historia de las religiones. Dar la posibilidad de que se imparta cada una de las religiones, sin tener en cuenta el número de alumnos o que no se establezca dentro del plan educativo ninguna asignatura vinculada a la religión. Dando así la misma posibilidad a todos los alumnos de los centros docentes sea cual sea su confesión.

En cuanto a los dos últimos apartados creo que los trabajadores tienen que tener los mismos derechos sea cual sea su religión. Por lo que se le tendría que asegurar en cualquier trabajo la posibilidad de elegir sus días libres de descanso semanal así como las festividades según su condición religiosa. Sin que ningún empresario pueda tenerlo como causa de despido.

Cabe además hacer referencia a la simbología Católica en entidades públicas. Tengo que indicar que aunque exista argumentaciones creadas por algunos tribunales para ayudar al Estado español a excusar la presencia de simbología católica en las instituciones o no permitir la existencia de otras simbologías religiosas, en mi opinión se está faltando a lo establecido principalmente en la Constitución Española ya que ,en



ella, se establece los principios informadores de la relación entre el Estado y el fenómeno religioso, estos principios son el principio personalísimo, el principio de la libertad de conciencia, principio de igualdad en la libertad, el principio de pluralismo y tolerancia, el principio de laicidad del Estado, el principio de cooperación y el principio de participación.

Por todo lo dicho creo que no es lógica ni coherente la existencia de los anteriores argumentos que producen una limitación del ejercicio de los derechos identificados. La única limitación que puede existir para estos derechos es el orden público protegido por la ley como se constata en el artículo 16.1 CE *”Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”* y 3.1 LOLR *“El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática”*.

Ante lo expuesto los únicos límites existentes para el establecimiento de simbología religiosa tendrán que estar amparados en la ley. Por lo que los argumentos utilizados para excusar la actuación del Estado en este tema creo que no son coherentes con la legislación existente en nuestro país.

Ante esto creo que lo más justo, lógico y coherente con lo expuesto en nuestro ordenamiento jurídico sería retirar todo tipo de simbología en las instituciones públicas y respecto a la simbología personal esta tendría que ser respetada siempre que ello no implique una relación política - religión y se vean vulnerados los principios constitucionales que consagran la relación Estado Religión.

Además de las conclusiones obtenidas tras la realización de los diferentes apartados que componen dicho trabajo, también comentare una encuesta realizada.

Esta encuesta fue constatada por una serie de personas anónimas cuyas edades oscilaban entre los 18 y 50 años, pero la edad de la mayoría de los encuestados era inferior a los



42 años. De los cuales más de la mitad eran mujeres. Las preguntas planteadas eran sencillas y concisas: ¿Considera que un cargo público está obligado a asistir a un acto de la religión Católica?; ¿Considera que una persona con una creencia diferente a la Religión Católica tiene el derecho a pedir en su trabajo otro día de descanso semanal diferente al domingo?; ¿Está de acuerdo con que la Religión Católica sea una asignatura de la enseñanza pública?; ¿Es igual de respetable que una persona lleve una cruz al cuello a otra que lleve un Burka o la Kipá?; ¿Debería de prohibirse la llevanza de símbolos religiosos de confesiones no católicas, ejemplo burka, a los centros educativos públicos o a puestos de trabajos en administraciones públicas?; En caso de que haya contestado de forma positiva a la pregunta anterior justifique su respuesta.

Una vez analizadas las respuestas de estas preguntas, pude observar cómo las personas de estas últimas generaciones se han ido acoplando a las nuevas generaciones en cuanto a sus ideales y adaptación a la convivencia multirracial.

Las respuestas anteriormente señaladas, por su mayoría, fueron respondidas de la siguiente manera:

- ¿Considera que un cargo público está obligado a asistir a un acto de la Religión Católica? → No.
- ¿Considera que una persona con una creencia diferente a la Religión Católica tiene el derecho a pedir en su trabajo otro día de descanso semanal diferente al domingo? → Sí.
- ¿Está de acuerdo con que la Religión Católica sea una asignatura de la enseñanza pública? → No.
- ¿Es igual de respetable que una persona lleve una cruz al cuello a otra que lleve un Burka o la Kipá? → Sí.
- ¿Debería de prohibirse la llevanza de símbolos religiosos de confesiones no católicas, ejemplo burka, a los centros educativos públicos o a puestos de trabajos en administraciones públicas? → No.



- En caso de que haya contestado de forma positiva a la pregunta anterior justifique su respuesta. → Cada uno tiene derecho expresar su ideología como quiera; Cada persona es libre de expresar su religión de la manera que crea indiferentemente de su raza o credo.

Ante este tipo de respuesta llegue a la conclusión de que las personas a lo largo de las generaciones han ido ampliando su mentalidad a otras culturas, ideales, ámbitos de vida, consiguiendo con ello que parte de las personas opinen que cada uno es libre de profesar la confesión que quiera y que lleven la vida que deseen y que exista un respeto entre todos.

Pero no todo es positivo ya que he podido apreciar que todavía hay personas que ante estas preguntas y más específicamente a la última contestan *“Cada uno tiene derecho de llevar lo que crea conveniente, siempre y cuando respete también a los demás. Pienso que también tenemos que respetar todas las creencias pero también tenemos que respetar el lugar donde estamos y religión de ese lugar .Por ejemplo si soy musulmán pero estoy en España me tengo que adaptar a este lugar. Sin dejar de lado mi religión.”*

Ante este tipo de respuesta veo una carencia de conocimiento sobre el tipo de Estado que es España. Ya que la gente cree que España es un país confesional, siendo la Religión Católica la confesión Estatal. Teniendo que ser los no creyentes en la religión católica los que respeten dicha religión para así respetar al Estado español.

Por todo ello creo que se debería de aplicar estrictamente los derechos recogidos en nuestra Constitución española, principio de libertad, aconfesionalidad, de libertad de conciencia, entre otros, por parte del Estado para así proyectar otra imagen a los ciudadanos españoles y que estos obtengan una visión realista de la organización, naturaleza de nuestro Estado.



7. BIBLIOGRAFÍA:

7.1. LEGISLACIÓN.

- Constitución Española de 1978.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950.
- Acuerdo entre el Estado español y la Santa sede sobre enseñanza y asuntos culturales, de 3 de enero de 1979.
- Acuerdo entre Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.
- Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, de 3 de enero de 1979.
- Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejor Calidad Educativa.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, de Educación.
- Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación del Sistema Educativo.
- Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.
- Ley 24/1992, de 10 noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.
- Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España.
- Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.
- Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.



- Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.
- Real Decreto 594/2015 de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.
- Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.
- Real Decreto 1159/2001, de 26 de octubre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.
- Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

7.2. SENTENCIAS.

- Sentencia del Tribunal Derechos Humanos nº 44774/98, de 29 de junio de 2004.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001 de 15 de octubre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 177/1996 de 11 de noviembre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 20/1990 de 15 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 122/1983 de 16 de diciembre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 4/1982, de 13 de mayo de 1982.
- Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo social, 14885/1988 de 20 de abril.
- Sentencia de la Sala Contenciosa - Administrativa del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2015.



- Sentencia 648/2011 de 6 noviembre del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso – Administrativo, sección quinta.

7.3. AUTORES.

- ARLETTAZ, Fernando; CARVALHO LEITE, Fábio; CELADOR ANGÓN, Oscar; CENTENERA SÁNCHEZ- SECO, Fernando; CIOTOLA, Marcelo; COSÍN MUÑOZ, Mar; DE DOMINGO PÉREZ, Tomás; ESPINOSA DÍAZ, Ana; FARIÑAS DULCE, María José; HRISTOV KOLEV, Ángel; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio; LÓPEZ DE GOICOECHEA ZABALA, Javier; LÓPEZ MUÑOZ, Miguel Ángel; MORONDO TARAMUNDI, Dolores; MURCIA GONZÁLEZ, Andrés; PARDO PRIETO, Paulino; PELE, Antonio; POLO SABAU, José Ramón; RIBOTTA, Silvina; SANTOS RODRÍGUEZ, Patricia; SUÁREZ ESPINO, María Lidia; TEJÓN SÁNCHEZ, Raquel; TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro y W. DORNELLES, João Ricardo. La Laicidad. Editado por ANGÓN CELADOR, Oscar; GARRIDO SUÁREZ, Hilda Madrid y PELE, Antonio: Dickinson, 2010,450p.pp.60.
- CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago. Símbolos religiosos en un Estado democrático y plural. Revista de estudios jurídicos, Universidad de la Rioja, 2010, fascículo 10, pp 57-78.
- COMBALÍA, Zoila. La contratación del profesorado de religión en la escuela pública. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, 179p. pp.23.
- FERNÁNDEZ – CORONADO GONZÁLEZ, Ana. La normativa del Estado sobre festividades religiosas. Diario La Ley, España, 1985, fascículo 2, pp. 996 - 1006.
- PARDO PRIETO, Paulino César. La contratación del profesorado de religión en la escuela pública. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, 475p. pp. 400-401.

